

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 063

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Decidir acerca de la licencia judicial solicitada por MARÍA CAMILA QUINTERO CASTRILLÓN.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderada judicial que en reparto correspondió al Juzgado, MARÍA CAMILA QUINTERO CASTRILLON demanda LICENCIA JUDICIAL en su calidad de madre de la menor E.V.Q., para vender el derecho de dominio que su hija tiene en proporción al 18.8978836054% sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-373100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyas medidas y linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública No. 3.885 del 19 de octubre de 2011 otorgada ante la Notaría 21 del Círculo de Cali.

La demanda se fundamentó en los siguientes pertinentes y compendiados

HECHOS:

Manifiesta la demandante que la menor E.V.Q. es propietaria del 18.8978836054% de los derechos de propiedad en común y proindiviso de un bien inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 7 Oeste 45 del barrio los Cristales de la ciudad de Cali, derechos que adquirió por adjudicación que se le hizo en el proceso de Sucesión intestada de su padre señor JHON JAIRO VEGA SANCLEMENTE, por medio de escritura pública No. 3885 del 19 de octubre de 2011 según consta en la anotación No. 019 del 10 de noviembre de 2011 en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-373100.

Dice, que como quiera que la señora MARIA CAMILA QUINTERO CASTRILLÓN, tiene la administración de los bienes en cabeza de su hija, solicita

autorización para enajenar los derechos en cabeza de la menor, toda vez que es mejor que la menor posea un bien en su totalidad que un porcentaje.

Narra que celebró promesa de compra venta con el fin de obtener los derechos de una propiedad en un 100% de una casa ubicada en la Carrera 28 No. 52-03 y 52-05 de la Urbanización La Floresta de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad identificada con matrícula inmobiliaria No. 370-438199 con el fin de garantizar el patrimonio de la menor.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2770 del 28 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó notificar a la Defensora Quinta de Familia y a la Agente del Ministerio Público delegada para Asuntos del Menor y la Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones.

Mediante auto No. 2909 del 13 de noviembre de 2019, se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas, como el interrogatorio de oficio dictado a la solicitante.

Celebrada la audiencia se aceptó la suspensión del proceso por el término de quince días.

En virtud del cierre del despacho por la emergencia sanitaria, mediante auto No. 1276 del 07 de octubre de 2020, y se programó el día 3 de diciembre de 2020, para celebrar la audiencia, a la cual no asistió la parte interesada.

El 25 de enero de 2021 con auto No. 109, se tuvo en cuenta la excusa presentada por la abogada de la demandante, ante su imposibilidad para asistir a la diligencia que fue programada con antelación, y al tenor del núm. 2º del art. 278 del C.G.P., se ordenó dictar sentencia escrita sin convocar a audiencia, auto que no tuvo objeción alguna.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, conforme al arts. 578 y 581 del Código General del Proceso e igualmente la solicitante acreditó su calidad de madre y representante legal de la menor E.V.Q. con el registro civil de nacimiento visible a folio 20, estando legalmente habilitada para ejercer su representación.

2. El Problema Jurídico

Se logró justificar por la demandante la necesidad de la venta del 18.8978836054% que posee la menor E.V.Q. en el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 370-373100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, demostrándose que la destinación del producto redundará en provecho de su patrimonio.

3. Solución al problema jurídico.

3.1. A fin de resolver el anterior interrogante, deberá indicarse inicialmente, que el artículo 577 del Código General del Proceso, sujeta al proceso de jurisdicción voluntaria la licencia que solicita el padre o la madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar los bienes de sus representados o para realizar otros actos que interesen a éstos en los casos en que el Código u otras leyes lo exijan.

Por su parte el artículo 581 del CGP dispone que cuando se conceda la licencia judicial o autorización en la sentencia se fijara el término dentro del cual deba realizarse que no podrá exceder de seis meses y una vez vencido se entenderá extinguida.

Los artículos 91 y 93 de la Ley 1306 de 2009, señalan que no puede el juez autorizar el negocio sino por causa de utilidad o necesidad, es decir, evaluando la conveniencia de la venta del inmueble protegiendo los intereses del pupilo. Lo cual corroboró el CGP que en su art. 581 señaló que “*deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*”.

En conclusión, para efecto de que las pretensiones en esta clase de asuntos salgan airoas, la ley establece dos presupuestos infranqueables, a saber: 1º. La posesión inscrita del interdicto sobre el inmueble materia de la licencia; 2º. La

necesidad que tiene el interdicto y la utilidad que obtendría, respectivamente, de la venta de dicho bien inmueble.

3.2. Respecto del cumplimiento de los requisitos atrás señalados, se tiene el cumplimiento del primero de ellos, en cuanto a los derechos de la propiedad inscritos a nombre de E.V.Q., sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-373100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle (fls. 9 y 11) anotación # 19 del 10 de noviembre de 2011, donde consta que es propietaria del 18.8978836054% del bien junto con los menores JHON JAIRO y JUAN SEBASTIAN VEGA SAAVEDRA, y la señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA ARCOS. Aunado a lo anterior, se allegó copia de la escritura pública No. 3885 del 19 de octubre de 2011, en la cual fueron adjudicados los derechos a la menor dentro de la sucesión de su señor padre, registro civil de defunción del señor JHON JAIRO VEGA SANCLEMENTE expedido por la Notaría 22 del Círculo de Cali.

Se prueba además con la copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de la menor E.V.Q., expedido por la Notaría Novena del Círculo de Cali con indicativo serial No. 50276584 y NUIP 1105379272, su existencia, la minoría de edad y que es hija de la demandante (fl. 20)

Para probar el segundo requisito, o sea la necesidad y utilidad de vender los derechos de propiedad que sobre el inmueble posee la menor E.V.Q., en cuanto a la destinación del producto, obra en el expediente copia de Contrato de promesa de compraventa suscrito entre las señoras MARIA CAMILA QUINTERO CASTRILLÓN y SANDRA JIMENA ZUÑIGA BRAVO con referencia al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-438199 el cual tiene un valor de \$195.000.000,00, estableciendo como forma de pago el 50% del valor a la firma del contrato y el restante 50% a la entrega del bien inmueble, el cual se hará efectivo el día que le sea concedida la licencia mediante la cual vende los derechos de la menor E.V.Q.

Además fueron allegados por la parte demandante certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-438199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien que se pretende adquirir, Contrato de promesa de compraventa suscrito entre las señoras MARIA CAMILA QUINTERO CASTRILLÓN y SANDRA JIMENA ZUÑIGA BRAVO del cual se desprende lo relacionado al bien que aumentará el patrimonio de la menor, copia de la cédula de la demandante, escritura

pública No. 6.004 expedida por la Notaría 21 del Circulo de Cali del bien efecto de la compra.

Así las cosas, los anteriores documentos, no se vislumbran en ellos motivo de sospecha de faltar a la verdad, aportados por la demandante respaldan la intención de la transacción con el fin de mejorar el patrimonio de la menor.

De otro lado, de acuerdo al art. 581 del C.G.P., se harán los ordenamientos pertinentes previstos en la ley procesal, y se advertirá a la parte actora que la propiedad a adquirir, deberá radicarse en cabeza de la menor E.V.Q., al menos en el mismo valor o porcentaje de los derechos cuya venta se autorizará, luego, con el producto de la venta no puede hacer pago de deudas y demás pasivos que tenga a nivel personal, pues única y exclusivamente podrá pagar la compra de la vivienda que debe acrecentar el patrimonio del menor..

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE LICENCIA JUDICIAL a la señora MARÍA CAMILA QUINTERO CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.828.271 de Cali Valle, para que en su calidad de madre de E.V.Q., enajene los derechos que en un 18.8978836054% es titular la menor, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliarias Nos. 370-373100, distinguido con los linderos descritos por su ubicación y nomenclatura en los actos escriturales, previo cumplimiento de las medidas adoptadas en los siguiente numerales dirigidas a la protección del patrimonio del menor.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la interesada, el avalúo del bien inmueble por cuenta de perito o entidad debidamente acreditada en la materia, cuyo valor resultante constituirá la base sobre la cual se efectuará la venta.

TERCERO: ADVERTIR a la señora MARÍA CAMILA QUINTERO CASTRILLON que la propiedad a adquirir con el producto de la venta de los aludidos

derechos, deberá radicarla en cabeza de la menor E.V.Q., al menos en el mismo valor o porcentaje que le corresponde en el bien cuya licencia se concede.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **MARÍA CAMILA QUINTERO CASTRILLON** que dispone de un término de seis (6) meses, para utilizar la licencia concedida, so pena de declararse extinguida.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a0e69d8e72e2aafa957f0f61fd3f17640c32c6a29635a060917864ac230e53

Documento generado en 08/04/2021 12:56:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>